



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LILIA ESTER ROJAS MARTINEZ
ACCIONADO	REFINANANCIA S.A.S
RADICADO	N°2020-480
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 129 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LILIA ESTER ROJAS MARTINEZ** en contra de **REFINANANCIA S.A.S**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Lilia Ester Rojas Martínez solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por Refinancia S.A.S.
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1. El día 13 de julio de 2020 radicó un derecho de petición ante la empresa accionada, a través del correo electrónico contactenos@refinancia.co.
 - 2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada que dentro del término de 48 horas proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de julio de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Refinancia S.A.S. y el Banco de Bogotá S.A.

A. Refinancia S.A.S indicó que el día 12 de agosto de 2020 procedió a remitir respuesta a la peticionaria a través del correo electrónico eslirojas81@gmail.com y farmail1984@gmail.com.

B. El Banco de Bogotá guardó silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Refinancia S.A.S. vulnera el derecho de petición de la señora Lilia Ester Rojas Martínez, al no contestar la petición presentada el 13 de julio de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) la accionante presentó un derecho de petición el 13 de julio de 2020; ii) en el trámite constitucional, la sociedad accionada aportó la respuesta que data del 12 de agosto de 2020, la cual se notificó a los correos electrónicos eslirojas81@gmail.com y farmail1984@gmail.com.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la sociedad encartada, se observa que en la respuesta contestó cada uno de los pedimentos requeridos por la señora Lilia Ester Rojas Martínez de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle la información pertinente sobre la cesión de las obligaciones que la actora adquirió con el Banco de Bogotá. Igualmente, le informó que los

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

documentos se encuentran incorporados en el proceso ejecutivo, bajo el radicado 2009-00189 que se tramitó ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

Por igual, la contestación se remitió a través de los correos electrónicos informados por la actora en el libelo tutelar, de suerte que la entidad encartada realizó en debida forma la notificación.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener el Banco de Bogotá S.A, vinculada a este trámite, encuentra el Despacho que dicha entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la activante y por ende será desvinculado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LILIA ESTER ROJAS MARTINEZ** contra **REFINANANCIA S.A.S**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ